



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

VISTO:

La Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR; RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P; EXPEDIENTE JUDICIAL 00049-2014-28-2601-JM-CI-01; RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR; Resolución Directoral N° 00003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR; ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518; PROVEIDO S/N-AAD; PROVEIDO S/N-SGR; PROVEIDO S/N-GR; INFORME N° 389-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ; PROVEIDO S/N-GGR;

Y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40° de la **Constitución Política del Perú** establece que la ley es la que regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 191 de la **Constitución Política del Perú**, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y conforme a lo indicado por la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** (en adelante LOGR), constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; tiene por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo; así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la **Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOGR y modificatorias **Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981**, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 37° de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.”

Que, el artículo 44° de la LOGR, reza que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 8° de la Ley señalada up supra, establece: “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”.

Que, el artículo 4° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, ordena que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, es sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; el citado artículo dispone así mismo que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, el artículo III del **Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** (en adelante LPAG), establece: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios¹ de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

- 1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)
- 1.5. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
(...)
- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

Que, el último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: “La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

Que, el artículo 1° de la LPAG, hace la distinción entre actos administrativos y actos de administración, conforme a:

“Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 1.2 No son actos administrativos:
 - 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
 - 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, por su parte, el artículo 7 de la LPAG, reza:

“Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna

- 7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.
El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.
- 7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”

Que, el artículo 10° de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, seguidamente, el numeral 11.2 del artículo 11°, de la LPAG, prescribe: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”.

Que, respecto al artículo 12° y 13° de la LPGA establece cuáles son los Efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, siendo estos los siguientes:

Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

terceros, en cuyo caso operará a futuro.

- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, el artículo 61°, define quienes son sujetos del procedimiento, entendiéndose por estos a: "1.

Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

Que, a su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Que, seguidamente, el artículo 63°, estipula: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes."

Que, el artículo 114° de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, **cuando es promovido a instancia de oficio.**

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.

Que, el artículo 124° de la LPAG, se señalan los requisitos que todo escrito debe contener para ser presentados ante cualquier entidad, siendo estos los siguientes:

- 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4.- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5.- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente, al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

- 6.- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7.- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

Que, asimismo, el numeral 137.2 del artículo 137° de la LPAG, precisa que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.

Que, el artículo 160° de la LPAG, señala: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la LPAG, prescribe sobre la Regla de Expediente Único que: “Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”; y, el numeral 161.2, dice: “Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

Que, el numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: “Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.”.

Que, el artículo 213° de la LPAG, respecto a la nulidad de oficio, estipula:

“Artículo 213°.- Nulidad de oficio

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el artículo 228° de la LPAG, sobre agotamiento de la vía administrativa, prescribe:

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

“Artículo 228°.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren el artículo 213° y 214°; (...)

Que, con Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de diciembre del 2013, se resuelve **CONTRATAR**, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2014, los servicios personales de los siguientes servidores:

| APELLIDOS Y NOMBRES | NIVEL Y CATEGORIA | CARGO | ESTABLECIMIENTO/OFICINA |
|-------------------------------------|-------------------|---|---|
| SILVA RIVAS IRLANY YANET | STF | TECNICO ADMINISTRATIVO I | DIRECCION EN CALIDAD DE SALUD – SEDE ADMINISTRATIVA |
| TEJADA QUEVEDO CLARA DIANA | SPF | ABOGADO I | OFICINA DE ASESORIA JURIDICA – SEDE ADMINISTRATIVA |
| LOZADA CAMPOS NILDA JEANNINE | SPF | ABOGADO I | OFICINA DE NORMAS Y PROGRAMAS – SEDE ADMINISTRATIVA |
| CHORE MORALES DANITZA ESMIT | SPF | ASISTENTE PROFESIONAL I | MICRORED DE SALUD – ZARUMILLA |
| FLORES BECERRA EVELYN JISSET | SAF | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | DIRECCION DE EDUCACION PARA LA SALUD – SEDE ADMINISTRATIVA |
| PAUCAR MERINO VIRTUDES DEL PILAR | SAF | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | OFICINA DE ADMINISTRACION – DIRECCION DE RED EN SALUD |
| REYES ZARATE JEAN ENGELBERT | SAF | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | OFICINA DE EMERGENCIA Y DESASTRES – DIRECCION DE RED EN SALUD |
| NOBLECILLA LADINES MARY LISSETH | STF | TECNICO EN TRABAJO SOCIAL I Y/O TECNICO EN ASISTENTE SOCIAL I | OFICINA DE ADMINISTRACION – DIRECCION DE RED EN SALUD |
| MACAS BENITES JOHANNA MARLENE | STF | TECNICO EN SALUD PUBLICA I | OFICINA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES – DIRECCION DE RED EN SALUD |
| CASTILLO MERINO ROSA YULLYANA | I | OBSTETRIZ I | CENTRO DE SALUD PAMPA GRANDE |
| HERRERA ROSAS TERESA DEL MILAGRO | I | OBSTETRIZ I | CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE LA VIRGEN |
| ZETA RIVAS PATRICIA DEL MILAGRO | I | OBSTETRIZ I | CENTRO DE SALUD AGUAS VERDES |
| HERRERA GUERRERO GIANINA FABIOLA | 10 | ENFERMERA I | CENTRO DE SALUD ANDRES ARAUJO MORAN |
| CASRRASCO CASTRO CARLOS MIGUEL | 10 | ENFERMERO I | CENTRO DE SALUD PAMPAS DE HOSPITAL |
| LOZADA PRECIADO CECILIA DEL ROSARIO | 10 | ENFERMERA I | CENTRO DE SALUD ANDRES ARAUJO MORAN |
| LOZANO GARCIA SANTOS CRHISTAIN | STF | CHOFER I | OFICINA DE ADMINISTRACION – DIRECCION DE RED EN SALUD |
| PEÑA CORDOVA LISSVELLE | SPF | INGENIERO AGRONOMO I | DIRECCION DE ECOLOGIA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE – SEDE ADMINISTRATIVA |
| GUEVARA TAPIA VILMA JULIA | STF | TECNICO EN ESTADISTICA I | CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE LA VIRGEN |
| CERNA PEÑA LAURA NATIVIDAD | STF | TECNICO EN ENFERMERIA I | CENTRO DE SALUD ANDRES ARAUJO MORAN |

Que, asimismo, en el artículo segundo se dispone que los contratos personales que forman parte de la presente resolución son renovables automáticamente al inicio de cada ejercicio presupuestal, por prevenir de un concurso público abierto en el ámbito de la administración pública

Que, a través de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de abril de 2014, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de NULIDAD DE OFICIO, contra los actos administrativos Convocatoria MINSA N° 002-2013, la Resolución Directoral N° 1085-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES – DRST.D, de fecha 23 de diciembre del 2013, y la Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de diciembre del 2013, formulado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA en sede administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444 y en su ARTICULO TERCERO se dispone NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud de Tumbes y a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes. Y POR ENDE EJECUTESE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTES EN CONCURSO MINSA N° 002-2013, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1085-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES - DRST.D, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, Y LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2013 EN TODOS SU EXTREMOS."

Que, mediante EXPEDIENTE JUDICIAL 00049-2014-0-2601-JM-CI-01, los ciudadanos Irlany Yanet SILVA RIVAS; Rosa Yullyana CASTILLO MERINO; Santos Christian LOZANO GARCIA; Lissvelle PEÑA CORDOVA; Evelyn Jisset FLORES BECERRA; Teresa Del Milagro HERRERA ROSAS; Jean Engerlbert REYES ZARATE; Mary Lisset Del Pilar NOBLECILLA LADINES; Patricia Del Milagro ZETA RIVAS y Johanna Marlene MACAS BENITES, interpusieron demanda de Acción de Amparo, ante el Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Tumbes, el mismo que al ser concedido hizo que los ciudadanos retornaran a laborar. Sin embargo, con RESOLUCIÓN 11 de fecha 25 de septiembre de 2015, que contiene la SENTENCIA fue declarado IMPROCEDENTE la demanda. La sentencia fue elevada en grado de apelación al Superior, y mediante SENTENCIA DE VISTA contenida en la RESOLUCIÓN 23 de fecha 30 de junio de 2016, se confirma la sentencia en Primera Instancia. Los demandantes interpusieron Recurso de Agravio Constitucional, elevándose el expediente principal al Tribunal Constitucional, quien mediante SENTENCIA INTERLOCUTORIA resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda. Finalmente, con RESOLUCIÓN 28 del 29 de octubre de 2020, se resolvió CANCELAR la MEDIDA CAUTELAR DE REINCORPORACION. Con RESOLUCIÓN 29 de fecha 05 de noviembre de 2021, se CONCEDE con efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto contenido en la RESOLUCIÓN 28 de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, con RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 23 de noviembre de 2018, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE EJECUTORIEDAD Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de abril del 2013, presentada por los administrados recurrentes: TERESA DEL MILAGRO HERRERA ROSAS, ROSA YULLYANA CASTILLO MERINO, VIRTUDES DEL PILAR PAUCAR MERINO, SANTOS CHRISTIAN LOZANO GARCIA, LISSVELLE PEÑA CORDOVA, EVELYN JISSET FLORES BECERRA, IRLANY YANET SILVA RIVAS, JEAN ENGERLBERT REYES ZARATE, MARY LISSET DEL PILAR NOBLECILLA LADINES, PATRICIA DEL MILAGRO ZETA RIVAS, JOHANNA MARLENE MACAS BENITES Y CARLOS MIGUEL CARRASCO CASTRO; dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; y por ENDE EL CESE DE LA EMISION DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE VULNERE LA RELACION CONTRACTUAL DE LOS RECURRENTES CON LA DIRECCION REIONAL DE TUMBES, cuya permanencia de los mismos que ya vienen laborando en dicho sector Salud, no demandara de mayores recursos al Tesorero Publico ni quebrantara las medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Publico."

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de enero de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RESCINDIR el CONTRATO de reincorporación judicial provisional, mediante medida cautelar al encontrarse CANCELADA, por el órgano jurisdiccional con Resolución número veintiocho, de fecha 29 de octubre del 2020, emitida en el Expediente Cautelar N° 0049-2014-28-2601-JM-CI-01 de las siguientes administradas:

| NOMBRES Y APELLIDOS | N° DE PLAZA | PROFESION | ESTABLECIMIENTO DE SALUD |
|---------------------------------|-------------|---------------------|--------------------------|
| MACAS BENITES JHOANA MARLENE | 320974 | TECNICA ASISTENCIAL | DIRESA - TUMBES |
| ZETA RIVAS PATRICIA DEL MILAGRO | 320980 | LIC. OBSTETRICIA | P.S AGUAS VERDES |



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 6 OCT 2022

| | | | |
|----------------------------------|--------|------------------|---------------------------|
| CASTILLO MERINO ROSA YULIANA | 320978 | LIC. OBSTETRICIA | C.E PAMPA GRANDE |
| HERRERA ROSAS TERESA DEL MILAGRO | 320979 | LIC. OBSTETRICIA | C.S SAN JUAN DE LA VIRGEN |

Que, mediante **ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518**, del 13 de abril de 2022, la administrada Rosa Yullyana CASTILLO MERINO **SOLICITA** al Gobernador Regional de Tumbes, se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, y la reposición a su centro de labores, manifestando que en la misma se ha rescindido del contrato de reincorporación judicial provisional, mediante medida cautelar al encontrarse **CANCELADA**; sin embargo, no se indica que número de contrato que se está rescindiendo y menos se ha precisado la fecha de dicho contrato, así como tampoco se ha rescindido o se ha dejado sin efecto los documentos materiales y fáticos que han dado protección laboral, continuidad y permanencia, no habiéndose pronunciado sobre la vigencia de la **Resolución Directoral N° 1085-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.D**, del 23 de diciembre de 2012 y la **Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-D**, de fecha 31 de diciembre de 2012, que ha recobrado plena vigencia conforme a los efectos jurídicos de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, del 15 de abril de 2014, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR**. Y, sin estar la medida cautelar suspendida (ya que se encuentra en apelación con efecto suspensivo conforme a la **RESOLUCIÓN 29**), la misma que debe ser acatada en sus propios términos conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, con **PROVEIDO S/N-AAD**, de fecha 13 de abril de 2022, el Área de Administración Documentaria **REMITE** a Secretaría General Regional, el expediente administrativo por corresponder. Y, con **PROVEIDO S/N-SGR**, de la misma fecha, Secretaría General **DERIVA** a Gerencia General Regional, para conocimiento y acciones administrativas correspondientes.

Que, a través del **PROVEIDO S/N-GR**, del 18 de abril de 2022, el Gobernador Regional de Tumbes **SOLICITA** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal.

Que, mediante **ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518**, de fecha 13 de abril de 2022, la administrada Rosa Yullyana CASTILLO MERINO **SOLICITA** al Gobernador Regional de Tumbes, se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, y la reposición a su centro de labores, manifestando que en la misma se ha rescindido del contrato de reincorporación judicial provisional, mediante medida cautelar al encontrarse **CANCELADA**; sin embargo, no se indica que número de contrato que se está rescindiendo y menos se ha precisado la fecha de dicho contrato, así como tampoco se ha rescindido o se ha dejado sin efecto los documentos materiales y fáticos que han dado protección laboral, continuidad y permanencia, no habiéndose pronunciado sobre la vigencia de la **Resolución Directoral N° 1085-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.D**, del 23 de diciembre de 2012 y la **Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-D**, de fecha 31 de diciembre de 2012, que ha recobrado plena vigencia, conforme a los efectos jurídicos de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 15 de abril de 2014 y **Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR**. Sin estar la medida cautelar suspendida (ya que se encuentra en apelación con



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

efecto suspensivo, conforme a la RESOLUCIÓN 29), la misma que debe ser acatada en sus propios términos conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, mediante **INFORME N° 389-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, del 12 de octubre del 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **INFORMA** al Gerente General Regional de Tumbes, opinando porque: **PRIMERO:** Se **AUTORICE**, emitir acto resolutivo que **DECLARE FUNDADO** la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, solicitado por la por la administrada Rosa Yullyana CASTILLO MERINO, a través del **ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518**, del 13 de abril de 2022. En consecuencia, se **DECLARE** la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; debiéndose retrotraer el expediente administrativo hasta la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 23 de noviembre de 2018, que resolvió: **“DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE EJECUTORIEDAD Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 15 de abril de 2014”; por los fundamentos expuestos en el presente informe. **SEGUNDO.-** Se **DISPONGA**, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, realizar las acciones administrativas que correspondan para dar cumplimiento a lo resuelto en la resolución a emitirse. **TERCERO.-** Se **TENGA POR AGOTADA** la **VIA ADMINISTRATIVA**, **DISPONIÉNDOSE** el archivamiento definitivo del presente expediente administrativo. **CUARTO.-** Se **EXHORTE**, a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que en lo sucesivo efectúe una revisión más diligente de los expedientes administrativos especialmente de los que se encuentran en proceso judicial a fin de no emitir actos administrativos que interfieran con las decisiones judiciales y/o contravengan lo dispuesto por la normatividad vigente.”

Que, con **PROVEIDO S/N-GGR**, del 12 de octubre del 2022, el Gerente General Regional **DISPONE** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proyectar resolución.

Que, de la evaluación del expediente administrativo, se advierte la solicitud de nulidad de oficio invocada por la administrada rosa yullyana CASTILLO MERINO, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, sustentándose en:

- i) La **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero del 2022 ha sido emitida sin precisar el número de contrato que se está rescindiendo y menos se ha precisado la fecha de dicho contrato, así como tampoco se ha rescindido o se ha dejado sin efecto los documentos materiales y fácticos que han dado protección laboral, continuidad y permanencia, no habiéndose pronunciado sobre la vigencia de la **Resolución Directoral N° 1085-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.D**, de fecha 23 de diciembre del 2012 y la **Resolución Directoral N° 1102-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-D**, de fecha 31 de diciembre del 2012 que ha recobrado plena vigencia conforme a los efectos jurídicos de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 15 de abril del 2014 y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR**.
- ii) **Resolución N° 28**, de fecha 29 de octubre del 2020, recaída en el expediente judicial N°049-2014-28-2601-JM-CI-01, cuaderno cautelar, que conoce el Juzgado especializado en Civil del Distrito Judicial de Tumbes, y que se resolvió **CANCELAR** la medida cautelar de reincorporación laboral provisional de los demandantes. Medida cautelar que ha quedado suspendida ya que se encuentra en apelación con efecto suspensivo conforme a la **Resolución Judicial N° 29**, de fecha 05 de noviembre del 2021

Que, en ese sentido, se procede a desarrollar cada una de las pretensiones expuestas por el impugnante:

1° Respecto a la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de enero del 2022,

Que, del expediente administrativo se advierte la resolución directoral cuestionada, en su Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto considerando, que indican:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022



Que, los administrados JOHANNA MARLENE MACAS BENITES, PATRICIA DEL MILAGRO ZETA RIVAS, ROSA YULLYANA CASTILLO MERINO, TERESA DEL MILAGRO HERRERA ROSAS, a la fecha se encontraban laborando para la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo medida cautelar judicial expedida en el expediente N° 00049-2014-2601-JM-CI-01, mediante resolución N° 02 de fecha 04 de noviembre del 2014, en el cual se resuelve conceder la medida cautelar de tipo innovativa, por lo que en esa fecha el proceso judicial se encontraba en el Tribunal Constitucional, signado en el expediente N° 05667-2016-PA/TC, interpuesto por los administrados, y asimismo con sentencia interlocutoria se DECLARA IMPROCEDENTE EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL, por lo que, los administrados solicitaron se declare la nulidad de la sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05667-2016-PA/TC;

Que, mediante, sentencia contenida en la resolución número once de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se resolvió declarar Improcedente la demanda constitucional de amparo promovida por IRLANY YANET SILVA RIVAS y otros, contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes y otros; Sentencia que fuera elevada en apelación al superior en grado quien mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, confirmó la sentencia de primera instancia, asimismo, mediante recurso de Agravio constitucional se eleva el expediente principal al Tribunal Constitucional quien mediante sentencia interlocutoria resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda y devolviendo el expediente al presente juzgado, se declara ejecutoriada la sentencia todo ello, tramitado en el expediente principal.

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00003 - 2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 06 de enero del año 2022

Que, mediante la Resolución número veintiocho, de fecha 28 de octubre de 2020, emitida en el Expediente Cautelar N° 00049-2014-26-2601-JM-CI-01, SE RESUELVE: En su Artículo TERCERO: Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, cabe señalar que el artículo 630° del Código Procesal Civil prescribe: “Si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada [...]” en ese sentido, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el primer presupuesto del artículo en mención, corresponde ordenar la cancelación de la medida cautelar concedida mediante auto de vista contenido en la resolución número siete de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece. En ese orden de ideas y en virtud a lo solicitado por el ejecutante, el Juzgador se conforma con el inciso 1) del artículo 50° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: 1) CANCELAR la medida cautelar de reincorporación laboral provisional de los demandantes IRLANY YANET SILVA RIVAS, JOHANNA MARLENE MACAS BENITES, LISSVELLE PEÑA CORDOVA, PATRICIA DEL MILAGRO ZETA RIVAS, CARLOS MIGUEL CARRASCO CASTRO, ROSA YULLYANA CASTILLO MERINO, VIRTUDES DEL PILAR PAUCAR MERINO, SANTOS CRHISTIAN LOZANO GARCIA, TERESA DEL MILAGRO HERRERA ROSAS, JEAN ENGELBERT REYES ZARATE, MARY LISSETH DEL PILAR NOBLECILLA MADINES y EVELYN JISSET FLORES BECERRA, ARCHIVASE definitivamente la presente causa en el modo y forma de ley, REMITIENDOSE al Archivo Central de esta Superior Corte, la debida nota de atención. 2) TENGASE por apersonado al Director Regional de Tumbes, señalado su domicilio procesal y casilla electrónica N° 49264.

Que, es preciso mencionar que, en todo procedimiento administrativo, la aplicación de las normas no se basa en presunciones a futuro, sino que la decisión del aparato estatal se basa en hechos objetivos y presentes, lo cual conlleva a que se verifique las afirmaciones hechas por los administrados dentro del marco de objetividad y respetando las normas de orden público; por lo que, dentro de ese marco de análisis, lo cierto es que, de los actuados se ha podido verificar que las personas antes indicadas han perdido el derecho que les permitía mantener vinculación laboral con la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y por ende, no se puede hablar de derechos adquiridos, cuando nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los Hechos Cumplidos (conforme lo establece nuestra propia Constitución), la cual obliga a todo el aparato estatal en aplicar la norma vigente al momento de los hechos; siendo que para el presente caso, es la aplicación de las normas que obligan a la entidad administrativa a que se cumpla con lo decidido por el órgano jurisdiccional en el expediente N° 00049-2014-0-2601-JM-CI-01, así como lo decidido en su cuaderno cautelar signado con el N° 26.

Que, también, es preciso indicar que, de lo revisado en los actuados así como del seguimiento del expediente en la página web del Poder Judicial, se ha evidenciado presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en tanto no han dado cumplimiento oportuno al mandato judicial en la cual se comunica la decisión del Tribunal Constitucional que declaró Improcedente el recurso de Agravio Constitucional contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° Veintitres de fecha 30 de julio del 2016, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró Improcedente en parte la demanda; pues, desde la notificación de la resolución N° Veinticuatro ocurrido el 07



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbés, 26 OCT 2022



de agosto del 2020 tanto para la Dirección Regional de Salud de Tumbes y Procurador del Gobierno Regional, no se ha realizado los impulsos necesarios para que se efectivice la decisión jurisdiccional con cosa juzgada, pues, tengase en cuenta que desde la notificación de la resolución N° Veintiocho, ha transcurrido más de un año sin que se de cumplimiento a la decisión jurisdiccional, permitiendo que las mencionadas personas, sigan percibiendo su remuneración mensual y demás beneficios, pese a que existía un mandato con calidad de cosa juzgada que denegaba su derecho y cancelaba su medida cautelar provisional.



Que, como se puede evidenciar de lo indicado en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de enero del 2022, existe una Sentencia Interlocutoria sobre Agravio Constitucional emitido por en el Tribunal Constitucional tramitado en el Expediente N° 05667-2016-PZ/TC, de fecha 15 de octubre de 2018, que DECLARA IMPROCEDENTE EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL; por lo que los administrados solicitaron se declare la nulidad de la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 05667-2016-PA/TC y con fecha 18 de marzo de 2019, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad basados en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe Impugnación alguna, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitida por el Tribunal Constitucional.



Que, cabe precisar que conforme lo indica la Sentencia Interlocutoria de fecha 15 de octubre del 2018, existe la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, en el cual el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional
- c) La cuestión invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales



E indica en el Punto 2. Que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de Especial Trascendencia Constitucional. Puesto que existe una vía procesal igualmente satisfactoria, como ocurre en el presente caso que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral publica y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente. Por lo que en el Punto 3. Señala que se verifica que en el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b), del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por dicha razón sin más trámite se declara IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.



Que, en este orden de ideas, la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, del 06 de enero de 2022, no ha estado debidamente motivada puesto que ha sustentado en la Sentencia Interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018, que sin más trámite declara IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b), del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Más aún si se observa que la misma

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 26 OCT 2022

Sentencia Interlocutoria explica que el demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público, existiendo una vía procedimental igualmente satisfactoria (Proceso Laboral), ergo, no significa que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre el fondo del asunto...

Que, asimismo, la resolución materia de cuestionamiento, en su Quinto considerando señala que: “en todo procedimiento administrativo, la aplicación de las normas no se basa en presunciones a futuro, sino que la decisión del aparato estatal se basa en hechos objetivos y presentes”...

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
Juzgado Civil Permanente de Tumbes

JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00049-2014-28-2601-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL
ESPECIALISTA : LEON ZARATE FELIX ADRIAN
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TUMBES
DEMANDANTE : SILVA RIVAS, IRLANY YANET Y OTROS

RESOLUCION NUMERO VEINTINUEVE
Tumbes, cinco de noviembre
Del año dos mil veintuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito N° 3674-2020, que contiene recurso de apelación que antecede presentado por los demandantes, atendiendo a lo solicitado en la fecha por encontrarse extraviado el presente cuaderno cautelar; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Abogada de parte demandante Dra. PATRICIA DEL ROCÍO ASENJO HERRERA, dentro del plazo establecido por ley, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número veintiocho de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, que resuelve cancelar la medida cautelar dictada en autos.

SEGUNDO: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

TERCERO: Que, el que interpone recurso de apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; por lo que de la revisión del recurso que antecede, se advierte que el mismo cumple con los requisitos antes descritos.

Por tales consideraciones y estando a lo que prescribe el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa; SE RESUELVE:

- 1) CONCEDER con efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número veintiocho de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, interpuesto por la Abogada de parte demandante Dra. PATRICIA DEL ROCÍO ASENJO HERRERA;
2) En consecuencia y en aplicación del artículo 371° del Código Procesal Civil. ELEVESE como corresponde la presente causa al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.
NOTIFIQUESE.-



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbés, 26 OCT 2022

Que, el artículo en mención es concordante con lo estipulado en el numeral 139.2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, detallándose como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, en ese sentido, y en el marco del Principio de Legalidad, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, estaría cortando un procedimiento en trámite, contraviniendo de esta manera con lo estipulado en la Constitución Política del Perú y con la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando amparable **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE NULIDAD**, interpuesto por la administrada Rosa Yullyana CASTILLO MERINO, a través del **ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518**, de fecha 13 de abril de 2022. En consecuencia, se **DECLARESE** la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, por Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debiéndose retrotraer los actuados hasta la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 23 de noviembre de 2018, que resolvió: **DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE EJECUTORIEDAD Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 15 de abril de 2013, presentada por los administrados recurrentes: Teresa Del Milagro HERRERA ROSAS; Rosa Yullyana CASTILLO MERINO; Virtudes Del Pilar PAUCAR MERINO; Santos Christian LOZANO GARCIA; Lissvelle PEÑA CORDOVA, Evelyn Jisset FLORES BECERRA; Irlany Yanet SILVA RIVAS; Jean Engerlbert REYES ZARATE; Mary Lisset Del PILAR NOBLECILLA LADINES; Patricia Del Milagro ZETA RIVAS; Johanna Marlene MACAS BENITES y Carlos Miguel CARRASCO CASTRO; dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; por ende, el **CESE** de la **EMISION DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE VULNERE LA RELACION CONTRACTUAL DE LOS RECURRENTES CON LA DIRECCION REGIONAL DE TUMBES**, cuya permanencia de los mismos que ya vienen laborando en dicho sector Salud, no demandará de mayores recursos al Tesorero Publico ni quebrantara las medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Publico.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y contando con la visación de Secretaria General Regional; Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes; en conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 17-93-JUS y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 06 de enero de 2022, solicitado por la



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000354 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes; 26 OCT 2022

administrada Rosa Yullyana CASTILLO MERINO, a través del ESCRITO CON REG. ADM. N° 1198518, de fecha 13 de abril de 2022. En consecuencia, se DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de enero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esto es, por Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debiéndose retrotraer el expediente administrativo hasta la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000260-2018/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 23 de noviembre de 2018, que resolvió: “DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE EJECUTORIEDAD Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000164-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de abril de 2014”. Por ende, reponer a la administrada en su calidad de contratada; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, realizar las acciones administrativas que correspondan para dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la VIA ADMINISTRATIVA DISPONIÉNDOSE el archivamiento definitivo del presente expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR, a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que en lo sucesivo efectúe una revisión más diligente de los expedientes administrativos especialmente de los que se encuentran en proceso judicial a fin de no emitir actos administrativos que interfieran con las decisiones judiciales y/o contravengan lo dispuesto por la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a Secretaría General, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes así como a la parte interesada en la presente resolución con las formalidades de Ley y para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Méd. José Antonio Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (P)